

## SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 1999, No. 19

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 25 de agosto de 1997.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Damián Mateo Agramonte.

**Abogado:** Dr. Víctor Lebrón Fernández.

## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Damián Mateo Agramonte, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la casa No. 59 de la calle Eusebio Puello de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictada en atribuciones correccionales, el 25 de agosto de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Licda. Flavia Zabala Mora, secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 8 de octubre de 1997, suscrita por el Dr. Víctor Lebrón Fernández, a nombre y representación del recurrente, donde no se expone ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 4 de abril de 1994, Damián Mateo Agramonte, por intermedio de su abogado constituido Dr. Samuel Encarnación Mateo apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones correccionales, por citación directa contra Joaquín Rodríguez González, por violación a la Ley No. 312, del 1ro. de julio de 1919, sobre el delito de usura; b) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, el 24 de enero de 1996, dictó en atribuciones correccionales una sentencia marcada con el número 20, cuyo dispositivo se encuentra copiado mas adelante; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia del 9 de julio de 1996, marcada con el número 33, cuyo dispositivo dispone:

**“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 del mes de enero del 1996, por el Dr. Víctor Lebrón Fernández, abogado actuando a nombre y representación del señor Damián Mateo Agramonte, contra sentencia correccional No. 20 de fecha 24 del mes de enero del 1996, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el señor Damián Mateo Agramonte, por no haber comparecido no obstante haber quedado citado en la audiencia

que celebrara esta Corte en fecha 29 del mes de mayo del 1996, en la cual se encontraba presente; **TERCERO:** Avoca el fondo del recurso de apelación, y en consecuencia dispone lo siguiente: a) anula la sentencia apelada No. 20 de fecha del mes de enero del 1996, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por haber incurrido en violación no reparada de las reglas de forma; b) declara no culpable al señor Joaquín Rodríguez de violar la Ley 312, que sanciona el delito de usura, en perjuicio de Damián Mateo Agramonte que se le imputa y por consiguiente lo descarga de toda responsabilidad penal por no haberlo cometido; **CUARTO:** Declara las costas penales del procedimiento de alzada de oficio; **QUINTO:** Condena al señor Damián Mateo Agramonte parte civil constituida al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada y ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Antonio E. Fragoso Arnaud, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; d) que sobre la preindicada sentencia, se interpuso formal recurso de oposición, interviniendo el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto en fecha 15 del mes de julio del 1996, por los Dres. Víctor Lebrón Fernández y Gabriel Sandoval abogados por ante los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de Damián Mateo Agramonte, contra sentencia correccional No. 33 de fecha 9 de julio de 1996 dictada por esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el señor Damián Mateo Agramonte, parte opositora, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia objeto del presente recurso de oposición en cuanto declaró no culpable al señor Joaquín Rodríguez de violar la Ley 312 que sanciona el delito de usura en perjuicio de Damián Mateo Agramonte, y en sus restantes aspectos; **CUARTO:** Condena al señor Damián Mateo Agramonte al pago de las costas penales y civiles del procedimiento de alzada, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho de los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Angel Monero Cordero, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por Damián Mateo Agramonte, parte civil constituida:**

Considerando, que el único recurrente en casación Damián Mateo Agramonte, en su preindicada calidad de parte civil constituida, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar la nulidad de dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Damián Mateo Agramonte, parte civil constituida, contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictada en atribuciones correccionales, el 25 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)